

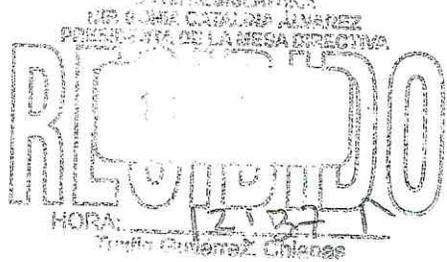


40 889



OFICIO NUMERO: HCE/159/2023  
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS 14 de enero de 2024



**Dip. Sonia Catalina Álvarez**  
Presidenta de la Mesa Directiva.  
H. Congreso del Estado de Chiapas.  
Presente.

Con fundamento en los artículos 36, 45 y 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 96 y 97, y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado; nos permitimos remitir a la Mesa Directiva que usted dignamente Preside la presente **“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LA LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS”**, para su trámite legislativo correspondiente.

Sin otro particular le enviamos un cordial saludo.

**RESPETUOSAMENTE**

**Dip. Karina Margarita del Río Zenteno**  
Grupo Parlamentario de Morena

**Dip. Floralma Gómez Santiz**  
Grupo Parlamentario del Verde Ecologista

**Dip. Ceoilia López Sánchez**  
Grupo Parlamentario de Podemos Mover a Chiapas



**CIUDADANOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS INTEGRANTES  
DE LA SEXAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL  
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO**

**PRESENTE.**

Las que suscribimos Dip. Karina Margarita del Río Zenteno del grupo parlamentario de Morena, Dip. Floralma Gómez Santiz del grupo parlamentario del Verde Ecologista y Dip. Dip. Cecilia López Sánchez del grupo Parlamentario de Podemos Mover a Chiapas de esta Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas. Con fundamento en los artículos 48 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 96 y 97, y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, nos permitimos presentar a la consideración de esta Soberanía Popular, para su trámite legislativo la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LA LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS**; al tenor de la siguiente:

**Exposición de Motivos**

Que el artículo 45º, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, de acuerdo con el pacto federal.

Que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48º, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Sexagésima Octava Legislatura, tenemos dentro de las facultades, de iniciar Leyes o decretos.

Como diputadas y diputados de la Cuarta Transformación tenemos que buscar el bienestar de todas y todos los Chiapanecos con el objetivo de que la transformación sea



para beneficio social, por lo que es importante impulsar esta iniciativa para garantizar los derechos lingüísticos de los pueblos y comunidades indígenas de Chiapas.

Durante muchos siglos prevaleció la idea de que la nación ideal debía ser homogénea, las lenguas originarias se asociaban con el pasado glorioso de la etnia que llegó a constituir una nación. Para la creación de un nuevo Estado-Nación y alcanzar el máximo desarrollo se creía que se debía integrar una lengua de prestigio en este caso el español como cultura dominante, y ser utilizada en los documentos y en las instituciones como medio de comunicación oficial, se continuó con esta práctica después de la independencia de México y la Revolución Mexicana, por lo que en su momento la educación indígena tuvo como objetivo castellanizar a los pueblos y comunidades indígenas, enseñarles que sus lenguas no tenían valor e importancia dentro de las instituciones, por ello de manera despectiva les denominaron dialectos, de hecho la gran mayoría de personas las dejaron de usar por miedo a ser estigmatizados por las clases sociales dominantes.

La lengua es un medio que identifica las culturas o las personas, ya sea para darles privilegios o para hacerlas víctimas, generalmente el de la lengua de "prestigio o dominante" tiene una clase social más alta, sus ingresos son más altos. Las culturas asentadas en México y en Chiapas han denominado como "grupos minoritarios y dominadas", si bien las lenguas originarias tienen rango constitucional lo cierto es que en la mayor parte de las Instituciones es letra muerta, cada día menos personas hablan las lenguas indígenas y se está cayendo en el desuso. Es importante y de urgencia que el Estado asuma su Responsabilidad de salvaguardar la riqueza lingüística de Chiapas como patrimonio intangible, además de que se promueva que los pueblos y comunidades indígenas se desarrollen con plena libertad.

La UNESCO reconoce la existencia de un total de 6 mil lenguas en el mundo, de las cuales el 50 por ciento se encuentran en riesgo de desaparecer. México se ubica entre los primeros países con más diversidad cultural y se sitúa entre los ocho en los que se concentra la mitad de todas las lenguas del mundo.



Del total mundial de lenguas, entre 625 y 950 son idiomas indígenas del continente americano, donde México es el país con el mayor número de hablantes. Se estima que con la llegada de los españoles al nuevo mundo se extinguieron 113 lenguas como resultado de la Conquista, aunque la extinción o desaparición de las lenguas se ha prolongado hasta nuestros días, producto de las relaciones desiguales, el racismo y las políticas lingüísticas de cada gobierno.

Aun así, México conserva una importante riqueza cultural lingüística, en 1995 el INEGI y el Instituto Lingüístico de Verano registraron la existencia de 81 lenguas y 242 categorías lingüísticas.

El Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales del INALI, señala que actualmente en México existen 11 familias lingüísticas indoamericanas que tienen presencia en México con al menos una de las lenguas que las integran, existen 68 agrupaciones lingüísticas correspondientes a dichas familias y 364 variantes lingüísticas pertenecientes a este conjunto de agrupaciones.

Estas familias lingüísticas se presentan de acuerdo con la distribución geográfica que tiene nuestro continente, cabe señalar que en Chiapas se encuentran mayormente dos familias lingüísticas: la maya y la mixe-zoque, de los cuales se desprenden 14 agrupaciones lingüísticas, según datos proporcionados por el INALI.

En México y en Chiapas el desplazamiento de las lenguas indígenas de los espacios públicos (Instituciones) y de prestigio ha sido un factor muy poderoso en la hegemonía actual del español como lengua "oficial", ya que, aunque cuando jurídicamente el español no es lengua oficial como se reconoce en la constitución, en el hecho es lo contrario.

Desde 1992, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el carácter culturalmente plural de la nación mexicana, sin embargo, las instituciones del Estado Continúan actuando de manera monolingüe. Con pocas, aunque importantes excepciones, el Estado mexicano continúa utilizando únicamente el español en los tres poderes que lo conforman y en prácticamente todas sus instituciones y en todos sus niveles. Es difícil construir una nación plurilingüe con un Estado monolingüe. La



Presencia de las lenguas indígenas en las instituciones públicas es indispensable para alcanzar la equidad en el acceso a los servicios del Estado y para acrecentar el prestigio social de las lenguas originarias.<sup>1</sup>

Con la llegada de la Cuarta Transformación en México, tenemos la posibilidad de hacer justicia a los pueblos y comunidades indígenas, es necesario buscar alternativas más acordes con las condiciones de los pueblos en la actualidad.

Las manifestaciones de los pueblos indígenas expresan su reclamo, su deseo por ser reconocidos como pueblos que son parte de la nación, no solamente como pueblos con culturas diversas. Esta es la diferencia entre un estado pluricultural en contraste con un estado que reconoce la diversidad lingüística pero no la integra como parte de su organización y funcionamiento.

Es momento de diseñar políticas integrales, que procuren ver a los pueblos como parte del Estado mexicano, con derecho a participar en el diseño mismo de las políticas, su implementación y su seguimiento, por ello hemos considerado homologar la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas para proponer en nuestro Estado la Ley de Derechos Lingüísticos del Estado de Chiapas, es fundamental que se cuente con una normativa con la finalidad de generar reconocimiento, protección, preservación y defensa de los derechos lingüísticos.

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos señala que las entidades deben legislar en materia de reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas:

...  
...  
...

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. **El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán**

<sup>1</sup> <https://www.inali.gob.mx/pdf/plan-de-accion-de-mexico.pdf>



tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. I-III

IV. **Preservar y enriquecer sus lenguas**, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V-VIII

El Convenio 169 "Sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes" de la Organización Internacional del Trabajo, promulgado en junio de 1989 y ratificado por el Estado Mexicano en 1990, sus dos principios se basan en: "el derecho de los pueblos indígenas a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias, y su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan"<sup>2</sup>.

El Convenio 169 en el artículo 28°, señala que

1...deberá enseñarse a los niños de los pueblos interesados a leer y a escribir **en su propia lengua indígena** o en la lengua que más comúnmente se hable en el grupo a que pertenezcan...

2...

3. **Deberán adoptarse disposiciones para preservar las lenguas indígenas de los pueblos interesados y promover el desarrollo y la práctica de las mismas.**

Por otro lado, el artículo 30° de ese mismo convenio menciona que:

1...

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuera necesario, **a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos.**

La Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas en el artículo 2° y 4°, reconoce a las lenguas indígenas que proceden de los pueblos existentes en el territorio nacional y tiene la misma validez, garantizando en todo momento los derechos humanos a la no discriminación y el artículo 5° señala que los tres órdenes de gobierno:

<sup>2</sup> [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms\\_345065.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf)



Federación, Entidades Federativas y municipios deben reconocer, proteger y promover la preservación, desarrollo y uso de las lenguas nacionales.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas en el artículo 7° señala que:

El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. Esta Constitución reconoce y protege a los siguientes: **Tzeltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Kakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.**

También protege los derechos de los indígenas que por cualquier circunstancia se encuentren asentados dentro del territorio del Estado y que pertenezcan a otros pueblos indígenas.

... El Estado protegerá y promoverá el desarrollo de la cultura, **lenguas**, usos, costumbres, tradiciones, sistemas normativos y formas de organización social, política y económica de las comunidades indígenas...

Por otro lado la Ley de Derechos y Culturas Indígenas del Estado de Chiapas, el artículo 2° menciona que:

El Estado de Chiapas, tiene una población pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas...

Esta Ley reconoce y protege a los siguientes pueblos indígenas del Estado de Chiapas: **Tzeltal, Tsotsil, Chol, Zoque, Tojolabal, Mame, Cakchiquel, Lacandón, Mocho, Jacalteco, Chuj y Kanjobal.**

En la Ley de Educación del Estado Libre y Soberano de Chiapas, contempla el fortalecimiento de las lenguas indígenas

Artículo 70°. En el Estado de Chiapas se garantizará el ejercicio de los derechos educativos, culturales y **lingüísticos** a todas las personas, pueblos y comunidades indígenas..., preservación y desarrollo tanto de la tradición oral y escrita indígena, como de las lenguas indígenas del Estado de Chiapas, como medio de comunicación, de enseñanza, objeto y fuente de conocimiento.



La educación indígena debe atender las necesidades educativas de las personas, pueblos y comunidades indígenas con pertinencia cultural y lingüística; ...

...

De un total de 5,543,828 habitantes en Chiapas en 2020, el 28.17 % de la población de 3 años y más habla una lengua indígena y de ese porcentaje el 27.21 % no habla el español.

Datos proporcionados por el INALI (anexamos documentos), de la población de 3 años y más hablantes de lenguas indígenas nacionales y por género, en dicha tabla extrajimos únicamente las lenguas originarias que se hablan en Chiapas, el 50% de las lenguas están en peligro de extinción, por ello es urgente que el Estado asuma su responsabilidad.

Cantidad de hablantes a nivel nacional de las Lenguas originarias

N/P	Lengua	Autodeterminación	Total HLI	Hombres	Mujeres
1	Tzeltal	Bats`il k`op Tzeltal	562,120	275,910	286,210
2	Tsotsil	Bats`il k`op Tsotsil	531,662	257,362	274,300
3	Ch`ol	Ch`ol	210,771	104,155	106,616
4	Tojolabal	Tojol-ab`al (tojolabal)	66,092	32,340	33,752
5	Zoque	Otetzame (zoque)	59,735	29,764	29,971
6	Mam	Ta Yol Mam (Mam)	8,012	4,499	3,513
7	Q`anjob`al	Q`anjob`al	6,888	3,332	3,556
8	Chuj	Koti`(chuj)	3,119	1,545	1,574
9	Akateko	Kuti`(Akateko)	2,751	1,266	1,485
10	Lacandón	Jach t`aan (lacandón)	734	374	360
11	Jakalteko	Popti`/Abxub`al (jakalteko)	366	177	189
12	K`iche`	K`iche`	248	139	109
13	Qato`k	Moch o`(qato`k)	117	70	47



14	Teko	B`a`aj /Qyool (Teko)	56	42	14
----	------	----------------------	----	----	----

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración del Honorable Congreso del Estado de Chiapas la siguiente Iniciativa: **LEY DE DERECHOS LINGUISTICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.**

RESOLUTIVO ÚNICO. Se pone a disposición la Iniciativa de la Ley de Derechos Lingüísticos del Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

## LEY DE DERECHOS LINGUISTICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS

### CAPÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del Artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, regirá en los pueblos y comunidades que se asienten en el mismo; su observancia es de orden público e interés social.

**Artículo 2.** El objeto de esta Ley es:

- I. Fomentar las relaciones de comunicación con pertinencia cultural y lingüística entre el Estado y los pueblos indígenas, basadas en los principios de la no discriminación y de buena fe, así como la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas;
- II. Regular el reconocimiento y protección de los derechos lingüísticos, individuales y colectivos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Chiapas; y
- III. Garantizar el derecho de las personas y comunidades indígenas a transmitir y enriquecer su lengua, conocimiento, e instituciones propias que constituyan su cultura e identidad lingüística.



**ARTÍCULO 3.** Las lenguas indígenas son aquellas que proceden de los pueblos existentes en el Estado de Chiapas, y que se reconocen por poseer un conjunto ordenado y sistemático de formas orales funcionales y simbólicas de comunicación.

**ARTÍCULO 4.** Las lenguas indígenas nacionales son parte integrante del patrimonio cultural, étnico y lingüístico del Estado de Chiapas. Esta Ley reconoce la existencia de 2 familias lingüísticas dentro del territorio chiapaneco que son el: maya y el mixe-zoque. De las cuales se derivan las siguientes agrupaciones lingüísticas: Akateko, Chol, Chuj, Jakalteco, K'iche`, Lacandón, Mam, Qato`k, Q`anjob`al, Teko, Tojolabal, Tseltal, Tsotsil y Zoque

Asimismo, se reconoce la existencia de las siguientes variantes lingüísticas en el Estado de Chiapas:

- I. Akateko
- II. Ch`ol del noreste
- III. Ch`ol del sureste
- IV. Chuj
- V. Jakalteco
- VI. K'iche` (Oriental)
- VII. Lacandón
- VIII. Mam de la frontera
- IX. Mam de la Sierra
- X. Mam del Soconusco
- XI. Mocho`
- XII. Tuzanteco
- XIII. Q`anjob`al
- XIV. Teko
- XV. Tojolabal
- XVI. Tseltal del norte
- XVII. Tseltal del occidente



- XVIII. Tseltal del oriente
- XIX. Tseltal del sur
- XX. Tseltal de los altos
- XXI. Tseltal del centro
- XXII. Tseltal del este alto
- XXIII. Tseltal del este bajo
- XXIV. Tsotsil del noroeste
- XXV. Tsotsil del norte alto
- XXVI. Tsotsil del norte bajo
- XXVII. Zoque del centro
- XXVIII. Zoque del sur
- XXIX. Zoque del este
- XXX. Zoque del norte alto
- XXXI. Zoque del norte bajo
- XXXII. Zoque del noroeste
- XXXIII. Zoque del sureste
- XXXIV. Sin perjuicio de aquéllas que sean reconocidas posteriormente

**ARTÍCULO 5.** Es responsabilidad del Estado y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, reconocer, proteger y promover la preservación del conocimiento, desarrollo y uso de las lenguas indígenas. Así como de las lenguas indígenas que se encuentran en territorio chiapaneco.

**ARTÍCULO 6.** Las lenguas indígenas que se reconozcan en los términos de la presente Ley y el español son lenguas nacionales por su origen histórico y tienen la misma validez para su uso en los ámbitos público y privado en el territorio, localización y contexto en que se hablen dentro del Estado de Chiapas.

**ARTÍCULO 7.** Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública en el Estado de Chiapas.



**ARTÍCULO 8.** El Estado garantizará la existencia de traductores e intérpretes en lenguas indígenas en todas las instituciones públicas a fin de garantizar la fluidez de la comunicación entre éstas, y garantizar la atención de la población indígena sin distinción a causa de la lengua.

Los Ayuntamientos crearan su Instituto Municipal de Lenguas Indígenas, con el objetivo de garantizar la atención en la lengua indígena de los ciudadanos, además de promover el desarrollo, preservación, fortalecimiento y difusión del uso de las lenguas indígenas existentes en el municipio.

**ARTÍCULO 9.** El Estado tendrá disponibles y difundirá a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a los pueblos y comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios.

**ARTÍCULO 10.** Es derecho de todo individuo en el Estado de Chiapas comunicarse en su lengua materna, sin restricciones en el ámbito público o privado, en forma oral o escrita, en todas sus actividades sociales, económicas, políticas, culturales, religiosas y cualesquiera otras. Ninguna persona podrá ser sujeto a cualquier tipo de discriminación a causa o en virtud de la lengua que hable.

## CAPÍTULO II

### DEL CENTRO ESTATAL DE LENGUAS, ARTE Y LITERATURA INDÍGENAS

**ARTICULO 11.** De acuerdo al artículo 47 de la Ley de las Culturas y las Artes de Chiapas, el Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas mantendrá dentro de su



estructura, como instancia desconcentrada al Centro Estatal de Lenguas, Arte y Literatura Indígenas.

**ARTICULO 12.** El objetivo del Centro Estatal de Lenguas, Arte y Literatura Indígenas es el de promover, preservar y desarrollar la diversidad cultural y Lingüística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Chiapas.

**ARTICULO 13.** Para el cumplimiento a su objetivo el Centro Estatal de Lenguas, Arte y Literatura Indígenas contará con las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar estrategias y mecanismos para la promoción y el desarrollo de las lenguas indígenas;
- II. Revitalizar las lenguas originarias de la entidad que están en un alto riesgo de desaparecer;
- III. Elaborar y promover programas, proyectos y acciones para vigorizar el conocimiento de las culturas y lenguas indígenas;
- IV. Estimular la preservación, conocimiento y aprecio de las lenguas indígenas en los espacios públicos y en los medios de comunicación;
- V. Participar con el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en los programas para certificar y acreditar a técnicos, intérpretes, traductores y profesionales bilingües, e impulsar la formación de especialistas en la materia, que sean conocedores de la cultura de que se trata, vinculando sus actividades, programas y proyectos a cursos de capacitación y actualización;
- VI. Garantizar que las instituciones estatales y municipales, dependencias y oficinas públicas cuenten con personal que tenga conocimientos de las lenguas indígenas requeridas en sus respectivas jurisdicciones;
- VII. Impulsar la formación de especialistas en docencia e investigación en lenguas indígenas a nivel técnico, licenciatura y posgrado;
- VIII. Impulsar cursos, seminarios, talleres, congresos y diplomados para la revitalización de las lenguas indígenas;
- IX. Formular y realizar proyectos de desarrollo cultural, lingüístico y literario;



- X. Elaborar y promover la producción de gramáticas, la estandarización de escrituras y la promoción de la lectoescritura en lenguas indígenas;
- XI. Efectuar y promover investigación básica y aplicada de las lenguas indígenas para un mayor conocimiento de ellas, promoviendo su difusión en todos los espacios educativos, medios de comunicación y plataformas tecnológicas;
- XII. Realizar investigaciones con el propósito de conocer la diversidad de las lenguas indígenas asentadas en la Chiapas, y colaborar con el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, para la realización del censo sociolingüístico para conocer el número y distribución de las y los hablantes de lenguas indígenas;
- XIII. Actuar como órgano de consulta y asesoría de las autoridades de los tres poderes del Estado y los Municipios, así como de las instituciones y organizaciones sociales y privadas que lo soliciten;
- XIV. Promover y apoyar la creación y funcionamiento de talleres de enseñanza de la lectura y escritura de las lenguas indígenas en los municipios;
- XV. Celebrar convenios de colaboración con personas físicas y morales para llevar a cabo los objetivos en la materia, con apego a la normatividad aplicable;
- XVI. Se promoverá la creación de las academias de las lenguas: Akateko, Chol, Chuj, Jakalteco, K'iche', Lacandón, Mam, Qato`k, Q`anjob`al, Teko, Tojolabal, Tseltal, Tsotsil y Zoque;
- XVII. Coordinarse con el Instituto Municipal de Lenguas Indígenas de los Ayuntamientos;
- XVIII. Formar al personal necesario que conozca de las culturas y lenguas indígenas para coadyuvar con los órganos encargados de la procuración, administración e impartición de justicia en relación con los servicios de defensa legal, traductores e intérpretes de las lenguas indígenas; y
- XIX. Formar al personal necesario para brindar el servicio de asesoría y elaboración de proyectos productivos, sociales y culturales.



Para el ejercicio de las competencias a que se refiere este artículo se tomará en cuenta la perspectiva de género, los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como los derechos de las personas mayores

**ARTICULO 14.** La o el Director del Centro Estatal de Lenguas, Arte y Literatura Indígenas será designado por el titular del Consejo Estatal para las Culturas y las Artes de Chiapas, a propuesta de una terna presentada por el Consejo Directivo del CONECULTA; hablante de una de las lenguas originarias en el Estado; con experiencia relacionada con alguna de las actividades sustantivas del Centro y gozar de reconocido prestigio profesional y académico en la investigación, desarrollo, difusión y uso de las lenguas indígenas.

### CAPÍTULO III

#### LAS LENGUAS INDÍGENAS EN LA PROCURACIÓN, IMPARTICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

**ARTÍCULO 15.** Los poderes del Estado, sus dependencias y servidores públicos encargados de la procuración, impartición y administración de la justicia en el Estado de Chiapas, están obligados a respetar plenamente el conjunto de disposiciones y procedimientos establecidos en la presente Ley, que garantizan a los integrantes de los pueblos y comunidades indígenas, el acceso a la jurisdicción del Estado en materia de justicia, sustentado en el respeto y preservación de su lengua indígena.

**ARTÍCULO 16.** Cualquier indiciado hablante de lengua indígena en el Estado de Chiapas, tiene derecho a ser procesado en su propia lengua, así como en todo tiempo a ser asistido por intérpretes, traductores y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las autoridades estatales y municipales responsables de la procuración y administración de justicia, incluyendo las agrarias y laborales, proveerán lo necesario a efecto de que en los juicios, los indígenas sean asistidos gratuitamente.



Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus sistemas normativos y especificidades culturales respetando los preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y de la legislación secundaria.

## CAPÍTULO IV

### LAS LENGUAS INDIGENAS EN LA EDUCACIÓN

**ARTÍCULO 17.** El Estado garantizará que la población indígena tenga acceso a la educación intercultural y bilingüe y adoptará las medidas necesarias para que en el sistema educativo se asegure el respeto a la dignidad e identidad de las personas, independientemente de su lengua. Asimismo, en el nivel básico, medio superior y superior, se fomentará la educación intercultural, el multilingüismo y el respeto a la diversidad y los derechos lingüísticos.

**ARTÍCULO 18.** La Educación Pública y Privada deberá promover la educación intercultural que fomente el conocimiento, reconocimiento y valoración de la diversidad cultural, étnica y lingüística de nuestro Estado.

Para ello corresponde al Estado, en sus distintos órdenes de gobierno la creación de organismos y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos de la presente Ley en materia de educación intercultural y en particular las siguientes:

I. Incluir dentro de los planes y programas estatales y municipales en materia de educación y cultura indígena, las políticas y acciones tendientes a la preservación, uso y desarrollo de las diversas lenguas indígenas, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

II. Incluir en los planes y programas de estudio asignaturas estatales en todos los niveles educativos que promuevan el conocimiento, reconocimiento y valoración de las lenguas



indígenas nacionales presentes en la entidad, así como de sus aportaciones a la cultura estatal y nacional;

III. Supervisar que en la educación pública y privada que se imparte en el Estado de Chiapas, se promueva la educación intercultural, el multilingüismo y el respeto a la diversidad lingüística para contribuir a la preservación, estudio y desarrollo de las lenguas indígenas y su literatura;

IV. Garantizar que los profesores de educación indígena que atiendan la educación básica en comunidades indígenas hablen y escriban la lengua del lugar y conozcan la cultura del pueblo o comunidad indígena en el que se desempeñen;

V. Impulsar políticas de investigación, difusión, estudios y documentación sobre las lenguas indígenas y sus expresiones literarias;

VI. Crear bibliotecas, hemerotecas, centros culturales u otras instituciones depositarias que conserven los materiales lingüísticos en lenguas indígenas;

VII. Procurar que en las bibliotecas públicas se reserve un lugar para la conservación de la información y documentación más representativa de la literatura y lenguas indígenas de Chiapas;

VIII. Apoyar a las instituciones públicas y privadas, así como a las organizaciones de la sociedad civil, legalmente constituidas, que realicen investigaciones etnolingüísticas, en todo lo relacionado al cumplimiento de los objetivos de esta Ley;

IX. Apoyar la formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores en lenguas indígenas;

X. Propiciar y fomentar que los hablantes de las lenguas indígenas en el estado, participen en las políticas que promuevan los estudios que se realicen en los diversos órdenes de gobierno, espacios académicos y de investigación;



XI. Establecer políticas, acciones y vías para la preservación y uso de las lenguas y culturas estatales de los migrantes indígenas en el territorio nacional y en el extranjero; y

XII. Instrumentar las medidas necesarias para que, en los municipios indígenas del estado, las señales informativas de nomenclatura oficial, así como sus topónimos, sean inscritos en español y en las lenguas indígenas de uso en el territorio.

**ARTÍCULO 19.** Las instituciones, la sociedad en general y en particular los habitantes de los pueblos y las comunidades indígenas serán corresponsables en la realización de los objetivos de esta Ley y participantes activos en el uso y la enseñanza de las lenguas indígenas en el ámbito familiar, comunitario y regional para la rehabilitación lingüística.

## CAPÍTULO V

### LAS LENGUAS INDIGENAS EN LA SALUD

**ARTÍCULO 20.** El Estado asegurará el acceso efectivo a los servicios de salud con pertinencia cultural y lingüística, respetando sus usos y costumbres e integrando intérpretes y traductores de lenguas indígenas en los hospitales generales y regionales, centros de salud, en las campañas y brigadas de salud, a fin de dar una atención intercultural adecuada.

**ARTÍCULO 21.** Los pueblos y comunidades indígenas usuarios de los servicios de salud en la Entidad, tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna, y veraz, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen, en su lengua indígena.

**ARTÍCULO 22.** El Estado establecerá procedimientos de orientación y asesoría a los usuarios sobre el uso de los servicios de salud que requieran, así como mecanismos para que los usuarios o solicitantes presenten sus quejas, reclamaciones y sugerencias



respecto de la prestación de los servicios de salud y en relación a la falta de probidad, en su caso, de los servidores públicos en su lengua indígena.

**ARTÍCULO 23.** El Estado deberá promover un enfoque intercultural en materia de salud que fomente el conocimiento, reconocimiento y valoración de la diversidad cultural y lingüística de la Entidad en la atención de la salud.

Para ello corresponde al Ejecutivo del Estado, la creación de organismos y la realización de actividades en sus respectivos ámbitos de competencia, para lograr los objetivos de la presente Ley en materia de salud y en particular las siguientes:

I. Incluir dentro de los planes y programas estatales y municipales de los servicios de salud, las políticas y acciones tendientes al uso, protección, preservación, promoción y desarrollo de las diversas lenguas indígenas, contando con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

II. Garantizar que el personal que brinde los servicios de salud en hospitales generales y regionales, centros de salud, en las campañas y brigadas de salud, en el Estado de Chiapas, hable y escriba la lengua del lugar y conozca la cultura del pueblo o comunidad indígena en el que se desempeñe;

III. Impulsar programas de formación y acreditación profesional de intérpretes y traductores de lenguas indígenas con enfoque intercultural dirigido al personal de salud que atiende en los pueblos y comunidades indígenas;

IV. Capacitación intercultural permanente a los trabajadores de los servicios de salud en todo el Estado de Chiapas para sensibilizar, profesionalizar y normar una ética en sus servicios de desempeño, atención y trato con la población indígena en su lengua indígena;

V. Definir diccionarios de palabras y frases comunes en lenguas indígenas que facilite la comunicación entre el personal de salud y los pacientes indígenas; y



VI. Difundir los programas y campañas con los que cuentan los servicios de salud a través de soportes comunicativos en lengua indígena, principalmente en las zonas de atención a la salud con población indígena.

## CAPÍTULO VI

### LAS LENGUAS INDÍGENAS, LA TECNOLOGÍA Y LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

**ARTÍCULO 24.** El Estado garantizará el derecho que los pueblos y comunidades indígenas tienen de preservar, promover, difundir y desarrollar sus lenguas y culturas en los diferentes medios de comunicación masivos, así como en el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía.

**ARTÍCULO 25.** El Estado garantizará el derecho que los pueblos y comunidades indígenas tienen de acceder a los medios de comunicación, por lo que facilitarán, promoverán e impulsarán el acceso a los medios de comunicación escritos o electrónicos.

**ARTÍCULO 26.** El Estado establecerá las condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen.

**ARTÍCULO 27.** El Estado adoptará e instrumentará las medidas necesarias para asegurar que los medios de comunicación masiva dentro del territorio chiapaneco, difundan la realidad y la diversidad lingüística del Estado de Chiapas.

**ARTÍCULO 28.** El Estado, destinará un porcentaje de tiempo que dispone en el Sistema de Radio y Televisión de Chiapas, de acuerdo a la legislación aplicable, para la emisión de programas en las diversas lenguas indígenas en todas sus áreas de cobertura y de programas culturales en los que se promueva la literatura, tradiciones orales y el uso de las lenguas indígenas de las diversas regiones del Estado.



## CAPÍTULO VII

### LAS LENGUAS INDÍGENAS EN LOS DERECHOS HUMANOS

**ARTÍCULO 29.** Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión, en apego al marco jurídico vigente.

**ARTÍCULO 30.** Los derechos lingüísticos contenidos en la presente Ley constituyen parte fundamental de los derechos humanos.

### TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas.

**Artículo Segundo.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**Artículo Tercero.** - El Titular del Poder Ejecutivo dispondrá que la presente Ley se traduzca a las lenguas que hablan los pueblos indígenas del Estado y ordenara su difusión en todas las comunidades indígenas e instituciones educativas de la Entidad. Asimismo, promoverá similar actividad de difusión entre las dependencias y entidades de la administración pública federal, debiendo proveer lo necesario a efecto de que entre las instancias estatales y las de los gobiernos municipales se le de difusión en los términos de este artículo.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y el Honorable Congreso del Estado proveerá su debido cumplimiento al presente Decreto.



Dado en el Honorable Congreso del Estado. Residencia Oficial del Poder Legislativo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez; a los 11 días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

**ATENTAMENTE**

**Dip. Karina Margarita del Río Zenteno**  
Grupo Parlamentario de Morena

**Dip. Floralma Gómez Santiz**  
Grupo Parlamentario del Verde Ecologista

**Dip. Cecilia López Sánchez**  
Grupo Parlamentario de Podemos Mover a Chiapas

ESTA HOJA DE FIRMA CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO DE LA LEY DE DERECHOS LINGÜÍSTICOS DEL ESTADO DE CHIAPAS.